

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00203-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE HERRERA VARGAS

DEMANDADO: CESAR JULIO CASTELLANOS SANCHEZ

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Obedece lo anterior al hecho de que del documento adosado como base de la acción no se evidencia la realización de un negocio jurídico entre quien hoy pretende demandar y el demandado, pues de la revisión de la demanda de manera digital, se observa que el contrato de arrendamiento primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa no se encuentra firmado ni por el arrendador ni por el arrendatario, pues obsérvese que si bien el mismo está autenticado no aparecen los nombres de los contratantes, ni sus firmas, ni su identificación.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada – de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00207-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JHON EDISON HUERFANO CAICEDO

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA contra JHON EDISON HUERFANO CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de la acción:

1) La suma de \$47.001.198,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por los intereses moratorios liquidados desde el 24 de Febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3) La suma de \$3.463.921,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2023-00209-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JOSE MANUEL DIAZ GOMEZ

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS FNY-427, camioneta marca Toyota Fortuner, modelo 2019, color super blanco, servicio particular, promovida por RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE MANUEL DIAZ GOMEZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia en el oficio que se elabore para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00211-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO SANCHEZ GOMEZ y OTRA

DEMANDADO: DELIO SANCHEZ RAMOS y OTRAS

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem, en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá indicar de manera completa la designación del juez a quien se dirige.

2º Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la demandante MARIA ARAMINTA RAMIREZ y la identificación de los demandados.

3º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos Sur y Occidente del bien inmueble objeto de usucapión por nomenclatura.

4o. De conformidad con lo previsto en el art.227 in fine, alléguese dictamen pericial del bien raíz objeto de usucapión, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que sirvan para su completa identificación.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00213-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESFIN S. A. S.

DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER LIZCA CASTELLANOS

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad a lo normado en el Art.82 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicarse el domicilio de la demandante.

2º. Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Ejecución".

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00217-00

PROCESO: VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: JEISON STIWEN CUARTAS CHAVARRIAGA- LEIDY TATIANA HURTADO ISAZA

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones de la demanda que nos ocupa son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda verbal de protección al consumidor.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiéese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2023-00221-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TRANSMISIONES & ESTRUCTURAS COLPI S.A.S.

DEMANDADO: HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada -de manera digital- Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

No.110014003012-2000-03477-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY JAVIER BARON MESA

DEMANDADO: CARLOS LEONARDO AGUILAR y OTRA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el GRUPO DE FONDOS ESPECIALES de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, se ordena a secretaría proceder a efectuar el trámite correspondiente solicitado por la citada entidad para efectos de realizar la reactivación de los siguientes títulos de depósito judicial:

No.400100003055940 por valor de \$397.507,00

No.400100003055941 por valor de \$323.507,00

No.400100003089915 por valor de \$397.507,00

No.400100003089916 por valor de \$323.507,00

No.400100003116984 por valor de 397.507,00

No.400100003116985 por valor de \$145.507,00

No.400100003155642 por valor de \$397.507,00

No.400100003155643 por valor de \$323.507,00

Lo anterior conforme a lo previsto en el art.36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 del C. S. de la J . concordante con el art.3º de la Resolución 4179 de 2019 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y tal y como se dispuso en proveído de data 22 de Marzo de 2022.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

No.110014003012-2015-00529-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ESPERANZA AIDEE HERRERA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL JIMENEZ y OTROS

Se RECONOCE a KATHERINNE XIOMARA RODRIGUEZ JIMENEZ y WILMAR DAVID GONZALEZ JIMENEZ para actuar al interior del proceso que nos ocupa, en su calidad de sucesores procesales de MAGDALENA JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quienes toman la actuación en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada GLORIA AMPARO JIMENEZ HERRERA como quiera que en primer lugar no se le envió a la nombrada la citación para diligencia de notificación personal prevista en el art.291 del C. G. del P. y en segundo lugar no hay constancia de que el aviso judicial que se le envió haya sido recibido por su destinataria.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 23 de Marzo de 2023

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S
Secretario